



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



Instituto Internacional de  
Planeamiento de la Educación  
IIPE-UNESCO Buenos Aires  
Oficina para América Latina

## PARAGUAY

# Ley N° 3.231. Ley que Crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena

---

### Autor Institucional

Poder Legislativo

### Resumen

Garantiza que todos los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas tengan acceso a una educación inicial, escolar básica y media acorde a sus derechos, costumbres y tradiciones, con la finalidad de fortalecer su cultura y posibilitar su participación activa en la sociedad.

**FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO:** 28/05/18





## PODER LEGISLATIVO

### LEY Nº 3231

**QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

#### **CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1º.-** La presente Ley reconoce y garantiza el respeto y el valor de la existencia de la educación indígena. Todos los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas tienen garantizada una educación inicial, escolar básica y media acorde a sus derechos, costumbres y tradiciones, con la finalidad de fortalecer su cultura y posibilitar su participación activa en la sociedad.

**Artículo 2º.-** Todos los miembros de las comunidades indígenas gozan de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Ley Nº 234/93 “QUE APRUEBA EL CONVENIO Nº 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989”, la Ley Nº 904/81 “ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”, y la Ley Nº 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”.

**Artículo 3º.-** El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a que puedan aplicar sus pautas culturales y formas de enseñanza en relación armónica a lo dispuesto en la Ley Nº 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN”.

**Artículo 4º.-** A través de la presente Ley se crea y establece una estructura dentro del Ministerio de Educación y Cultura, desde donde se delinean las políticas educativas de los pueblos indígenas y que posibiliten el cumplimiento de la legislación vigente.

#### **CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA**

**Artículo 5º.-** Créase la Dirección General de Educación Escolar Indígena, con el objeto de asegurar a los pueblos indígenas:

- a)** el respeto a los procesos educativos y de transmisión de conocimientos en las comunidades indígenas;
- b)** una educación escolar específica y diferenciada, potenciando su identidad, respetando su cultura y normas comunitarias;

## LEY N° 3.231

c) el reconocimiento explícito que la escolarización de los pueblos indígenas debe ser una articulación de los dos sistemas de enseñanzas: el sistema indígena y el sistema de la sociedad nacional, fortaleciendo los valores de cada cultura;

d) los conocimientos necesarios de la sociedad nacional y su funcionamiento para asegurar la defensa de sus intereses y la participación en la vida nacional, en igualdad de condiciones en cuanto grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo, tal como lo establece el Artículo 62 de la Constitución Nacional; y,

e) el funcionamiento de los niveles de educación inicial, escolar básica y media del sistema educativo nacional y la utilización de sus lenguas y procesos propios en el aprendizaje de la enseñanza escolar.

**Artículo 6º.-** El sistema de educación escolar indígena en cuanto a la enseñanza nacional, departamental y local con la colaboración del órgano indigenista oficial, desarrollará:

a) una educación inicial, escolar básica y media;

b) currículo y programas;

c) metodologías específicas del proceso de enseñanza–aprendizaje de la educación escolar indígena; y,

d) centros para la formación, especialización y capacitación de docentes indígenas que funcionen especialmente en zonas geográficas y culturales indígenas, tal como lo establecen los Artículos 21 y 22 del “CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989”, aprobado por la Ley N° 234/93.

### CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR

**Artículo 7º.-** Las escuelas indígenas tendrán currículum elaborado de acuerdo con las especificidades étnicas y culturales de cada pueblo que les asegure:

#### Programas de Estudio

a) que respondan a sus necesidades particulares, abarquen su historia, sus conocimientos y técnicas y sus sistemas de valores sociales, económicos y culturales;

b) preparados en la propia comunidad con la participación de maestros, padres de familia, líderes religiosos y políticos con el apoyo de especialistas indígenas y no indígenas para encauzar la enseñanza en términos de la sabiduría tradicional;

c) que respondan a la conservación y racionalización de los recursos naturales; y,

d) que faciliten un mayor conocimiento sobre la cultura y la situación de todos los pueblos indígenas que habitan en el país.

#### Metodologías

a) propias de cada uno de los pueblos indígenas para presentar tanto los contenidos indígenas como los no indígenas;

## LEY N° 3.231

- b)** con relatos de la historia de los pueblos indígenas realizados por líderes religiosos, ancianos y otros conocedores de la misma;
- c)** con períodos de enseñanzas fuertes y cortos de manera gradual desde la vivencia del niño en su comunidad, para luego ampliar el conocimiento con lo que le rodea; y,
- d)** que tengan en cuenta la participación de los alumnos/as en los rituales religiosos indígenas y otras costumbres.

### **Materiales Didácticos**

- a)** preparados en el marco de la comunidad indígena respectiva con la participación de los maestros, padres de familia, líderes políticos y religiosos, con el apoyo de especialistas indígenas y no indígenas; y,
- b)** elaborados en las comunidades indígenas y que reúnan las condiciones básicas requeridas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

### **CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DOCENTE**

**Artículo 8º.-** Se crearán centros de formación, especialización y capacitación de docentes indígenas, tal como lo establecen los Artículos 21 y 22, del “CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989”, aprobado por Ley N° 234/93, especialmente en zonas geográficas específicas y culturales indígenas.

Se realizarán cursos, reuniones y encuentros de capacitación de maestros indígenas para evaluar los trabajos escolares y compartir experiencias.

### **CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA**

**Artículo 9º.-** La Dirección General de Educación Escolar Indígena contará con la siguiente estructura:

- a)** Consejo Nacional de Educación Indígena;
- b)** Areas de Educación Escolar Indígena.

#### **A. Consejo Nacional de Educación Indígena**

Instancia de coordinación del Sistema de Educación Indígena Nacional.

#### **Estructura**

- a)** representantes del Ministerio de Educación y Cultura (MEC);
- b)** representantes del Consejo Nacional de Educación (CONEC);

## LEY N° 3.231

- c) representantes del órgano indigenista oficial;
- d) representantes de las gobernaciones;
- e) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG); y,
- f) representantes de los Consejos de Areas de Educación Escolar Indígena.

### Funciones

- a) definir principios y políticas de educación nacional sobre la base de propuestas presentadas por los Consejos de Áreas y articularlas con las políticas nacionales de educación;
- b) definir las áreas de educación indígena teniendo en cuenta las especificidades de los pueblos indígenas a los cuales se destina; y,
- c) coordinar, acompañar y evaluar los procesos pedagógicos de la educación indígena en el país.

### B. Areas de Educación Escolar Indígena

Instancia de participación de los diferentes pueblos indígenas acerca de los procesos escolares en sus respectivas zonas geográficas.

#### Estructura

##### B.1 Las asambleas indígenas:

Compuestas por miembros de las comunidades indígenas, líderes políticos, religiosos, padres, maestros y otros miembros de la comunidad.

#### Funciones:

- a) formular principios políticos, locales, regionales y nacionales;
- b) asegurar el desarrollo de los procesos escolares; y,
- c) estudiar los nombramientos de maestros indígenas propuestos por las comunidades.

##### B.2 Consejo de área de educación indígena:

Compuesto por representantes de las asambleas y organizaciones indígenas de la zona y por las entidades gubernamentales y no gubernamentales que trabajan directamente en la educación escolar indígena.

#### Funciones:

- a) facilitar la convocatoria de las asambleas indígenas;
- b) garantizar la representación indígena, como mínimo la paridad, en esta instancia del Consejo de Area;

## LEY N° 3.231

- c) ejecutar las políticas regionales y locales de acuerdo con las asambleas y el Consejo Nacional de Educación Indígena;
- d) definir programas de formación y capacitación para docentes indígenas;
- e) habilitar a los docentes indígenas nombrados por las comunidades; y,
- f) posibilitar la producción de materiales didácticos tanto en su propia lengua como en las otras dos oficiales.

### CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

**Artículo 10.-** Son recursos financieros y económicos:

- a) los establecidos en el Presupuesto General de la Nación para el Ministerio de Educación y Cultura, asignados a la Dirección General de Educación Indígena y a los órganos que la componen;
- b) los recursos asignados por gobiernos departamentales, entidades de bien social y organismos de cooperación multilateral; y,
- c) otros ingresos provenientes de legados, donaciones y los fondos de proyectos de autogestión.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.**

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Enrique González Quintana**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Zacarías Vera Cárdenas**  
Secretario Parlamentario

**Arsenio Ocampos Velázquez**  
Secretario Parlamentario

**Asunción, 29 de junio de 2007.**

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**  
**El Presidente de la República**

**Nicanor Duarte Frutos**

**Blanca Ovelar de Duarte**  
Ministra de Educación y Cultura